

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1746

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
DEMANDADO: VICTOR HUGO MORA BERANCOURT
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00365-00

El Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo, literal b), establece la predicha norma que “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante a ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora bien, revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el auto que libra mandamiento de pago, notificado desde el mes de julio de 2019, sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, por lo que procederá el despacho en aplicación a la norma citada en precedencia a decretar su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS** contra **VICTOR HUGO MORA BETANCOURT**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 317 num. 2 literal b del CGP.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900365